

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 66 de 6 Marzo.)

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Alicante y la Audiencia de los criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Onil acordó en 19 de Enero de 1890 «ordenar bandos para que ningún ganado entrase dentro de ninguna finca sin permiso del dueño, y que se encierren á la oración y salgan después de la primera oración de la mañana, y que ningún vecino entre á hacer hierba dentro de ninguna finca sin permiso del dueño, ni atravesar ninguna finca, y que ningún vecino se permita tirar piedras dentro ni fuera de la población, ni tirar escombros en ningún azagador ni camino vecinal, todo bajo la multa de una á 15 pesetas»:

Que D. Enrique Juan Santonja denunció ante el Alcalde de Onil, en 1.º de Noviembre del referido año, que Luis Domenech Vidal había entrado en una propiedad que administra el compareciente sin el correspondiente permiso del demandante, y á consecuencia de esa denuncia, el Alcalde D. Antonio Amat Herrero impuso al Luis Domenech la multa de 15 pesetas, que fué satisfecha por el hecho, según resulta del papel de multas firmado por el Alcalde, de estar arando en propiedad de Doña Catalina Santonja Yust, según orden de ésta, en cuya casa se encuentra ganando un jornal:

Que presentada por el Ministerio fiscal querrela denunciando el hecho referido, se instruyó la correspondiente causa, en la que fué declarado procesado el Alcalde de Onil D. Antonio Amat Herrero, y una vez terminado el sumario, el Gobernador de la provincia, á instancia del mismo Amat, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia de Alicante, alegando: que al acordar el Ayuntamiento de Onil la publicación de bandos de buen gobierno, obró en materia de su competencia y dentro del círculo de sus atribu-

ciones, y al imponer el Alcalde la multa de que se trata, no hizo otra cosa que cumplir lo acordado por el Ayuntamiento; que no existe, pues, la usurpación de atribuciones que se supone cometida por el Alcalde, y que la Autoridad judicial había invadido las atribuciones de la Administración activa, á la cual corresponde decidir la cuestión de que se trata; el Gobernador citaba el art. 625 del Código penal, los artículos 72, 77, 114, 186 y 187 de la ley Municipal, la orden de 10 de Mayo de 1873 y el art. 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, la Audiencia de lo criminal de Alicante sostuvo su jurisdicción, fundándose en que los hechos que han motivado la formación de la causa pueden constituir un delito de arrogación de atribuciones judiciales, cometido por una Autoridad administrativa; que el conocimiento de estos hechos corresponde á los Tribunales ordinarios, por no estar incluidos en los artículos de la ley Municipal, toda vez que el ejercer en una finca particular actos de dominio, por mandato de su dueño, no puede en manera alguna ser objeto de sanción penal, ni castigarse por la Autoridad administrativa, porque si bien ésta puede acordar y hacer publicar bandos de policía y de buen gobierno para el régimen de los pueblos, esto es, y se entiende sin extralimitarse de las facultades que la ley le concede, y nunca atribuyéndose las propias y privativas de la jurisdicción ordinaria, sin que además se haya justificado que los hechos de que se trata se hallen comprendidos en el acuerdo del Ayuntamiento de Onil, adoptado en Enero de 1890; la Audiencia citaba el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, el 389 del Código penal y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que en 4 de Julio de 1891 insistió el Gobernador en su requerimiento, y no constando entre los antecedentes el informe de la Comisión provincial, y reclamado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, fué remitido á la Presidencia del Consejo de Ministros por el Gobernador, apareciendo que fué emitido por la Comisión provincial en 29 de Octubre último, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual el Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación

al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Alicante, en el caso de que se trata, dejó de cumplir lo dispuesto en el artículo que acaba de citarse, puesto que el dictamen de la Comisión provincial ha sido emitido después de haber insistido el Gobernador en su requerimiento, cuando debió haberlo sido con anterioridad:

2.º Que dicho defecto constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de instrucción de Herrera del Duque, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Villalta de los Montes en 13 de Octubre de 1889, se acordó ejercer la mayor vigilancia para que no se roturaran los sotos del río Guadiana en el término municipal del expresado pueblo sin la competente licencia; y dadas las atenciones que expresaban sobre el guarda municipal, se facultó al Teniente Alcalde D. Sebastián Fernández y al Regidor Sindico, para que detuvieran y pusieran á disposición del Alcalde á los que hicieran roturaciones, sin perjuicio de dar las órdenes oportunas con igual objeto al referido guarda municipal:

Que en 16 del propio mes y año, Octubre de 1889, dicho guarda encontró roturando arbitrariamente en el soto denominado Gerguera del Manzano al vecino Pedro Chico Tamarejo, con infracción, según dice el Ayuntamiento, del bando publicado, por lo cual puso el hecho en conocimiento del Alcalde, y habiendo recorrido el expresado soto en el día siguiente, volvió á encontrar labrando al ya mencionado Chico, de lo cual dió parte asimismo al Teniente de Alcalde y Regidor Sindico, que se hallaban en las inme-

daciones, y personados en el sitio indicado, y convencidos del hecho, pusieron á disposición del Alcalde al infractor, acompañado de una pareja de la Guardia civil:

Que en escrito de 19 de Octubre de 1889 Pedro Chico Tamarejo denunció al Juzgado municipal de Villarta de los Montes los siguientes hechos: que en el día 17 de aquel mes, y como á las dos de su tarde, estando el recurrente cargando unos haces de leña de palos secos recogidos de los arrojados por el río en el sitio denominado de Gerguera del Manzano, en las márgenes del río Guadiana de aquel término municipal, en unión de su convecino Juan Lucas Tapia, se les presentó el Teniente Alcalde D. Sebastián Fernández, acompañado del Regidor Sindico D. José Chico, del guarda rural de aquella población y de dos guardias civiles, y con voces y ademanes descompuestos dijeron al denunciante y al que le acompañaba que por quién y por qué se había arado un pedazo de terreno como de 25 á 30 varas de ancho y unas 60 de largo en la misma orilla del Guadiana, por cuyo motivo como Autoridades los detenían y los conducían á disposición del Alcalde primero D. José Rivas; que el denunciante se lamentó de tal conducta, y que, á pesar de esto, se les cogió por orden de los dos referidos Teniente Alcalde y Sindico, conduciéndolos en conceptos de presos á presencia del Alcalde, sin permitirles fueran á descargar las caballerías que traían, atravesando las calles de la población, siendo trasladados como si fueran criminales; que los llevaron á la casa habitación del mencionado Alcalde D. José Rivas, donde se les dijo se iba á dar parte al Juzgado por haber arado en el referido terreno á que queda hecha referencia, después de lo cual se les puso en libertad:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, fueron declarados procesados por auto de 27 de Noviembre de 1889 Sebastián Fernández y José Chico, y por otro auto de 16 de Diciembre del propio año se les suspendió en sus cargos de Concejales del Ayuntamiento de Villalta de los Montes:

Que el Alcalde, previo acuerdo de la Corporación municipal, acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que con arreglo á lo que disponen los artículos 2.º y 3.º

del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores de provincia pueden promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa correspondan a los mismos Gobernadores, a las Autoridades dependientes de ellos, ó a la Administración pública en general, pudiendo también suscitarlas en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar; en que según se deducía de los datos que para apreciar este asunto facilitaba el Ayuntamiento de Villalta de los Montes, el origen del proceso que se seguía contra el Teniente de Alcalde y Síndico del mismo estaba en el hecho de haber detenido y puesto á disposición del Alcalde á Pedro Chico Tamarejo, al cual hallaron roturando en un monte público; en que el art. 42 del Real decreto de 8 de Mayo de 1842 autoriza la detención y presentación á las Autoridades administrativas de aquellas personas que se encontrasen en flagrante contravención de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes del ramo de montes, y el art. 40 del mismo Real decreto expresa que son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los anteriores los Gobernadores civiles y los Alcaldes, siempre que el daño causado en el monte público no exceda de 2.500 pesetas; de donde se deducía que el conocimiento del asunto correspondía á las Autoridades del orden administrativo, porque era racional suponer que el daño causado por roturación no excedía de la cantidad expresada; en que en último caso habría aquí una cuestión previa que resolver, cual era la de si los funcionarios que detuvieron y pusieron á disposición del Alcalde á Pedro Chico Tamarejo obraron ó no dentro del círculo de sus atribuciones, cuestión que debía ser resuelta por el Gobernador, que cuidaría, en el caso de que el Teniente de Alcalde y Síndico se hubieran excedido, de ponerlos á disposición de los Tribunales de justicia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto, por el que resolvió corresponderle el conocimiento del asunto; y elevadas las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, por Mi Real decreto de 17 de Septiembre de 1890 se declaró mal formada la competencia:

Que subsanados los defectos que motivaron esta declaración, el Juez volvió á dictar auto, por el que estimó competente á la jurisdicción ordinaria para conocer de este asunto, alegando que en el estado en que se encontraba el sumario, la única cuestión que debía decidirse era la promovida con el requerimiento de inhibición, en virtud del cual se planteó el conflicto, y refiriéndose éste solamente al hecho realizado por el Teniente Alcalde y Síndico del Ayuntamiento de Villalta al ordenar que Pedro Chico y Juan Lucas, fueran conducidos por una pareja de la Guardia civil á disposición del Alcalde del mismo término, lo que había que resolver exclusivamente era si el conocimiento de este hecho incumbía á la Administración, como sostenía el Gobernador, ó si era de la competencia de la jurisdicción ordinaria; que tanto en el caso de que la orden de

conducción dada por el Teniente Alcalde y Regidor fuese constitutiva de un delito de detención arbitraria, como en el de que no revistiera caracteres punibles por falta de los elementos integrantes, y por haberse dictado aquélla en el ejercicio legítimo de un cargo ó de las facultades que se confieren al Ayuntamiento, ó en cumplimiento del deber, ó en virtud de obediencia á las órdenes del Alcalde, como de concurrir estas circunstancias serían eximentes de la responsabilidad criminal, y en tal concepto estaban comprendidos en el Código penal, siempre correspondería á la jurisdicción ordinaria apreciar si existía ó no delincuencia en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que el artículo 42 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 reformando la legislación penal del ramo de montes invocado por el Gobernador, no era aplicable al caso, porque no constaba en el sumario á quién pertenecía el terreno en que fueron encontrados Pedro Chico y Juan Lucas al ser detenidos, por lo cual no podía sostenerse que fuera ó no monte público, y por consiguiente, que las infracciones que en él se cometieran caían bajo la sanción y procedimiento que en aquel Real decreto se establecían; que aun en el supuesto de ser aquel terreno montes públicos, tampoco influiría esta circunstancia en la competencia para conocer del hecho de la detención, porque de haber sido ésta legítima, por haberse verificado en cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado art. 42, esto constituiría una causa de exención comprendida en la ley penal, correspondiendo aplicarla á la jurisdicción ordinaria; y por último, que no se encontraba el caso comprendido en ninguno de los dos que determina el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que pueda suscitarse competencia en los juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho por que se procede contra el Teniente Alcalde y Regidor Síndico del Ayuntamiento de Villalta de las Montes lo ejecutaron éstos en virtud de acuerdo de la Corporación municipal, que delegó en los mismos la vigilancia de los sotos del río Guadiana en aquel término, ordenándoles que pusieran á disposición del Alcalde á los que hicieran roturaciones sin la correspondiente licencia:

2.º Que á la Administración compete determinar si tal acuerdo del Ayuntamiento estuvo ó no tomado dentro del círculo de las atribuciones que las leyes confieren á dichas Corporaciones, lo cual constituye una cuestión previa que corresponde decidir al superior jerárquico, y cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales comunes:

3.º Que á mayor abundamiento tratándose de montes públicos hay también que determinar el valor del

daño causado, si éste no excediese de 2.500 pesetas correspondería también el castigo del hecho por que se procede á la Administración:

4.º Que se encuentra, por lo tanto, el presente conflicto comprendido en los casos de excepción que de termina el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para que puedan suscitarse los Gobernadores contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—*María Cristina*.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Histología é Histoquímica normales y Anatomía patológica, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Febrero de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Patología especial médica, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servi-

cios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 25 de Febrero de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.677.

Sección de Fomento.—Ferrocarriles.

Librilla.

El Sr. Administrador Delegado de la Compañía del ferrocarril de Alcantarilla á Lorca, remitió á este Gobierno el expediente de establecimiento de pasos y servidumbres para dicha línea, en el término de Librilla, para la tramitación debida.

Al efecto, en armonía con lo que disponen los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 14 de Junio de 1854, se señala el plazo de quince días, para que se presenten las reclamaciones oportunas por los que se crean lesionados con la interceptación de pasos y servidumbres en dicho término municipal, y manifiesten, tanto el Ayuntamiento como los particulares, cuanto se les ofrezca y parezca sobre los croquis y relaciones que se proponen en el proyecto, exponiendo sus agravios y las razones en que los funden; durante cuyo plazo, estará expuesto en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Librilla.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes afecta.

Murcia 7 de Marzo de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Número 1.679.

Sección de Fomento.—Minas.

En los días desde el 15 al 18 del actual, se practicará el deslinde acordado por este Gobierno de provincia en el expediente sobre acogimiento á perpetuidad de la mina *San Pedro*, números 47 y 480, sita en el Cabezo del Cocón del Perú, del término de Mazarrón, incoado á nombre de D. Miguel Monche y Acosta, cuyo representante en esta capital es D. Rafael Lario.

El perímetro que se demarcó para la citada concesión, puede afectar, según manifiesta el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito minero, á las minas ó terreras sin número «San Antonio», «Santo Tomás» y «Peñayo» y sus demasías, pertenecientes á los herederos de D. Tomás Valarino, representados por D. Vicente Daviu y D. Ramón Martínez, y también puede afectar á las minas «Talia», número 523 de la Sociedad La Amistad y á la «San Antonio de Padua», número 1.119 y demasías, de los herederos de D.ª Brígida Sandoval, representados una y otros por D. Pablo Nogués.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo mandado y para que llegue á conocimiento de todas las personas á quienes interese.

Murcia 7 de Marzo de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## QUINTA SECCIÓN.—JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

Relación de las vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACIÓN)

Núm.º de orden...	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.
MINISTERIO DE HACIENDA							
201	Dirección general de Contribuciones indirectas.	1. <sup>a</sup>	Mozo de oficios.	875	»	»	»
202	Aduana de Santander.	1. <sup>a</sup>	Mozo de faenas segundo.	750	»	»	»
203	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem quinto.	750	»	»	»
204	Salinas de Torrevieja (Alicante)	1. <sup>a</sup>	Dependiente núm 3.	1.000	»	»	»
205	Administración de Propiedades de Murcia.	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo.	1.000	»	»	»
206	Idem de Salamanca.	3. <sup>a</sup>	Idem..	1.000	»	»	»
207	Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.	3. <sup>a</sup>	Idem..	1.000	»	»	»
208	Administración de Propiedades de Zamora.	3. <sup>a</sup>	Idem..	1.000	»	»	»
209	Tribunal de Cuentas del Reino.—Sección temporal.	3. <sup>a</sup>	Aspirante primero.	1.250	»	»	»
210	Dirección general del Tesoro público.	3. <sup>a</sup>	Idem segundo.	1.000	»	»	»
		3. <sup>a</sup>	Idem..	1.000	»	»	»
MINISTERIO DE ULTRAMAR							
211	Archivo general de Indias en Sevilla..	1. <sup>a</sup>	Ordenanza.	750	»	»	»
		1. <sup>a</sup>	Idem..	750	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA							
212	Escuela de Bellas Artes de Sevilla.	2. <sup>a</sup>	Bedel tercero.	375	»	»	»
213	Obras públicas de Huelva.—Carreteras del Estado.	1. <sup>a</sup>	Peón caminero.	2 pts. diar..	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN							
214	Juzgado de instrucción de Fraga	1. <sup>a</sup>	Alguacil.	480	»	»	»
		1. <sup>a</sup>	Guarda del rondín.	912 50	»	»	»
215	Ayuntamiento de Zaragoza.—Resguardo de consumos.	1. <sup>a</sup>	Idem..	912 50	»	»	»
		1. <sup>a</sup>	Idem..	912 50	»	»	»
		1. <sup>a</sup>	Idem..	912 50	»	»	»
216	Idem de Sos (Zaragoza).	1. <sup>a</sup>	Guarda municipal.	458	»	»	»
217	Idem de Huesca.—Resguardo de consumos.	1. <sup>a</sup>	Dependientes.	2 pts. diar.	»	»	»
		1. <sup>a</sup>	Idem..	Id.	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES							
218	Delegación de Hacienda de Baleares.—Resguardo de Consumos.	1. <sup>a</sup>	Vigilante de primera clase de Caballería.	875	500 pesetas.	»	»
219	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem de segunda clase de Infantería, núm. 35.	750	»	»	»
220	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem id. núm. 46.	750	»	»	»
221	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem id. núm. 53.	750	»	»	»
222	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem id. núm. 54.	750	»	»	»
223	Obras públicas de Palma.—Carreteras del Estado.	1. <sup>a</sup>	Peón caminero.	730	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS							
224	Comisión provincial de Palencia.—Carreteras provinciales.	1. <sup>a</sup>	Idem..	1'75 ps. dia.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1. <sup>a</sup>	Idem..	730	»	»	
		1. <sup>a</sup>	Idem..	730	»	»	
225	Obras públicas de Logroño.—Carreteras del Estado.	1. <sup>a</sup>	Idem..	730	»	»	
		1. <sup>a</sup>	Idem..	730	»	»	
		1. <sup>a</sup>	Idem..	730	»	»	
		1. <sup>a</sup>	Idem..	730	»	»	
226	Ayuntamiento de Villamayor de los Montes (Burgos).	1. <sup>a</sup>	Guarda municipal de campo.	300	»	»	»
227	Idem de Itero del Castillo (Burgos).	1. <sup>a</sup>	Guarda municipal.	325	»	»	»

(Se continuará).

## Sexta sección.

Número 1.664.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MAZARRÓNDon José Castroverde y Buitrago,  
Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el apéndice al amillaramiento correspondiente al año económico entrante 1892 á 93, y en cumplimiento á lo que determina el artículo 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º del actual al 15 del mismo, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que se consideren oportunas.

Mazarrón 3 de Marzo de 1892.—José Castroverde.

Número 1.667.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE BENIEL

Don José González Larrosa, Alcalde constitucional de esta villa de Beniel.

Hace saber: Que terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1892-93, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el en que aparezca el presente en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados que hayan tenido alteración en su riqueza, producir las reclamaciones que crean pertinentes.

Beniel 1.º de Marzo de 1892.—José González.

Número 1.675.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE ALEDO

Ultimado por este Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término y cuyo resultado ha de llevarse al repartimiento de la contribución territorial, urbana y pecuaria del año próximo 1892 á 93, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que puedan examinarlo los contribuyentes.

Aledo 2 de Marzo de 1892.—Juan José García.

Número 1.573.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE OJÓS

Don Manuel Massa Marin, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa para el año económico de 1892 á 93, y conforme al art. 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde hoy, en cuyo período pueden enterarse los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza amillarada se han hecho, y entablar dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean procedentes.

Ojós 1.º de Marzo de 1892.—Manuel Massa Marin.

Número 1.674.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE PINATAR

Don Jenaro Pérez Alarcón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que declaradas por el Ayuntamiento de mi presidencia definitivas las listas electorales de compromisarios para Senadores, quedan expuestas al público en el vestibulo de estas Casas Consistoriales, según dispone el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Pinatar 6 de Marzo de 1892.—Jenaro Pérez.

## ANUNCIO

Hasta el día 18 del corriente se admiten proposiciones en pliegos cerrados en la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial, para el suministro de las maderas necesarias para la cubierta del Manicomio en construcción, las cuales serán de pino del país, ó rojo de meliz, sin manchas, veteaduras ni alaveos, y de las dimensiones siguientes:

Número de piezas.

800 de 5 metros 60 centímetros . . .	De 7 centímetros de anchura por 22 centímetros de largo.
200 de 4 id. 30 id.	
200 de 2 id. 55 id.	
140 de 6 id. 30 id.	
70 de 1 id. 50 id.	
400 de 4 id. . . . .	

En el expresado día 18 del actual y hora de las doce su mañana, se procederá á la apertura de los pliegos presentados ante la Comisión provincial, la cual se reserva el derecho de abrir licitación por pujas á la llana entre los postores ó desechar todas las proposiciones, según tenga por conveniente.

Las demás condiciones formuladas por el Sr. Arquitecto provincial, podrán verse todos los días hábiles en la expresada dependencia.  
Murcia 7 de Marzo de 1892.

## INFORMACIONES POSESORIAS

Acaba de ponerse á la venta la segunda edición de este importante libro que contiene todos los formularios necesarios para la formación del expediente, la legislación sobre la materia y los aranceles para negocios civiles afectos á dichos negocios.

De gran utilidad para los Juzgados, Ayuntamientos y propietarios.  
Se halla de venta al precio de *dos pesetas* en la Administración de «El Secretariado», domiciliado en Madrid, calle de San Mateo, 12 y 14, y se servirá á vuelta de correo siempre que al hacer el pedido se acompañe su importe en sellos ó libranza.

## Sección no oficial.

## SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: San Juan de Dios y San Julián.

## VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de San Juan de Dios y San Bartolomé.

## ESPECTACULOS

## TEATRO ROMEA

Función para hoy.—La comedia en tres actos *El Sr. Cura*.

A las 8 y media.

## AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Pts. Cts.

LORQUI, por la de consumos.	27 »
MOLINA, por la de una casa habitación del común de vecinos.	15 »
ULEA, por la de pesos y medidas.	15 »
ULEA, por la de degüello de reses.	15 »

## Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

A LOS SECRETARIOS  
DE

## AYUNTAMIENTOS

## INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de in-

serción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

## FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.  
Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas Corporaciones.